

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.1059

RADICACIÓN 2022-394

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, respecto de los menores **JH. Y A.M.D.** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **ANGIE GISELLE DOMINGUEZ GALEANO**, en contra del señor **GERARDO MUÑOZ NARVÁEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica cuál es el domicilio actual de la demandante, señora **ANGIE GISELLE DOMINGUEZ GALEANO**, limitándose a mencionar su residencia, relación con un lugar distinta del domicilio, aunado a que, en la parte introductoria de la demanda, indica que tiene su residencia en España, mientras que en el hecho 7 se señala que en el año 2019 adquirió la permanencia definitiva en Chile, al igual que en los hechos 21 y 23. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No hay claridad en el domicilio de los menores **JH. Y AMD.**, quienes, en principio, seguirían el domicilio de la madre, conforme al artículo 88 C.C. (Art. 28-22 C.G.P.).
3. En el hecho segundo, no se indican las fechas y lugar de nacimiento de los menores de edad, respecto de los cuales recae el permiso pretendido. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En la pretensión primera no se determina con precisión y claridad el país de destino, ni el tiempo de permanencia en el mismo, limitándose a manifestar que se desea el permiso a Chile "o cualquier otro donde se encuentre la madre y/o con fines vacacionales". (Art. 82-5 C.G.P.).
5. No se indica la dirección física de las personas solicitadas como testigos. (Art.82-10 C.G.P.).
6. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado, señor **GERARDO**

MUÑOZ NARVÁEZ, a la dirección física que suministra, no obstante que lo anuncia en los anexos. (Art. 6 ley 2213 /2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al demandante.

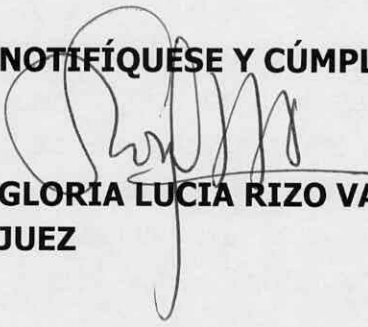
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso para proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ANGIE GISELLE DOMINGUEZ GALEANO, mayor de edad, respecto de los menores JHOAN Y ALISSON MUÑOZ DOMINGUEZ, en contra del señor GERARDO MUÑOZ NARVÁEZ, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ARCESIO SOLARTE, identificado con C.C. No. 16.664.901 y T.P. 203.317 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 169

Fecha: 5 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario